



Exp: 18-011007-0007-CO

Res. N° 2018013354

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ..

Recurso de amparo interpuesto por YAHAIRA MARÍA CASTRO PORRAS, cédula de identidad 0205440588, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el 17 de julio del presente año, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que, que sufre de tres hernias cervicales. Señala que debido a lo anterior, el 29 de octubre de 2016, se le prescribió una resonancia magnética. Relata que, ante la falta de respuesta por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, el examen. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió al Hospital de San Carlos, donde fue atendida el 10 de noviembre de 2016, por el Dr. Salvador Marín, quien le indicó la necesidad de realizar una cirugía. Refiere que, desde ese momento, se le programan citas de control cada dos meses, siendo que la última está agendada para el 19 de julio de 2018. No obstante lo anterior, la intervención quirúrgica que requiere no ha sido programada y lo único que le indican es que ese centro médico no cuenta con los instrumentos necesarios para realizarla. Menciona que, actualmente, se encuentra incapacitada, pues, los dolores son frecuentes, lo cual le provoca depresión y un menoscabo en su calidad de vida, dado que, tiene año y

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

ocho meses de estar en lista de espera. Considera que la falta de realización de la cirugía y el plazo de espera, son conductas que resultan violatorias de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informan bajo juramento Edgar Carrillo Rojas, Director General y Carlos Mario Salazar Quirós Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos, los cuales aseguran que, la recurrente fue valorada el 03 de noviembre 2016 por primera vez, en la Consulta Externa de Neurocirugía, en esa ocasión Salvador Marín, Médico tratante, anota como diagnóstico: Síndrome radicular agudo cervical, le indica tratamiento para dolor y RMN (resonancia magnética). El 17 de noviembre de 2016, el Dr. Marín valora a la Señora Castro Porras con el resultado de resonancia magnética, donde se le diagnostican las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, en esta consulta se le indica tratamiento quirúrgico. Aunado a lo anterior aseguran que es cierto que la recurrente ha sido valorada en Consulta de Neurocirugía cada dos meses, aproximadamente. En relación a la intervención quirúrgica, a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales, por lo que ha sido necesario iniciar trámites para su adquisición. Por último, aclaran que es cierto que la amparada se encuentra incapacitada hasta el 30 de agosto de 2018.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.-Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** la recurrente fue

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

valorada el 03 de noviembre 2016 por primera vez, en la Consulta Externa de Neurocirugía (informe rendido bajo juramento); **b)** el Médico tratante de la recurrente, le anota como diagnóstico: Síndrome radicular agudo cervical, le indica tratamiento para dolor y RMN (resonancia magnética) (informe rendido bajo juramento); **c)** El 17 de noviembre de 2016, en la Especialidad de Neurocirugía el médico tratante valora a la señora Castro Porras con el resultado de resonancia magnética, donde se le diagnostican las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, en esta consulta se le indica tratamiento quirúrgico (informe rendido bajo juramento); **d)** la recurrente ha sido valorada en Consulta de Neurocirugía cada dos meses, aproximadamente (informe rendido bajo juramento); **e)** En relación a la intervención quirúrgica, a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales (informe rendido bajo juramento); **f)** la amparada se encuentra incapacitada hasta el 30 de agosto de 2018 (informe rendido bajo juramento).

II.- Sobre el derecho a la salud.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

III.- Caso concreto.- En el presente recurso de amparo se reclama la violación del derecho a la salud de la recurrente, ya que, fue valorada en Consulta Externa de Neurocirugía del Hospital de San Carlos el 3 y el 17 de noviembre del 2016, en ambas ocasiones se trataron dolores provenientes de las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, las cuales fueron diagnosticadas en la segunda cita de valoración, sin embargo a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales. Así las cosas, este Tribunal, coincide con la paciente y considera que la situación descrita, definitivamente violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en la Constitución Política. Pues como consta de la prueba, la señora Castro Porras ha esperado hasta 2 años para ser beneficiada con la cirugía que necesita y pese a que ya fue diagnosticada de su padecimiento, la fecha para dicho procedimiento no ha sido programada del todo, significando que el tiempo de espera al que ha sido sometida es desproporcional. Así las cosas, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes y en el caso concreto, esa atención oportuna no se acredita. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

IV.- Ahora bien, en relación a la justificación que dan las autoridades recurridas, sobre la falta de insumos instrumentales, se indica que esa es una situación de orden administrativo que no puede recaer, ni lesionar el derecho a la salud de los administrativos. Por ello, se llama la atención de las autoridades recurridas, para que en caso de que estimen que la atención médica que requiere la recurrente, no puede ser brindada por la carencia de tales insumos, se les insta para que coordinen con otro hospital lo que corresponde para así proceder a la realización de la cirugía que necesita la recurrente.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

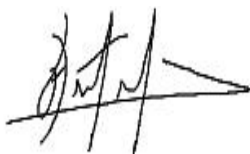
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Edgar Carrillo Rojas, Director General y Carlos Mario Salazar Quirós Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que adopten las medidas que sean necesarias para que la amparada Yahaira María Castro Porras, se le realice la cirugía que necesita en la Especialidad de Neurocirugía del Hospital de San Carlos, o en otro hospital bajo coordinación institucional, dentro del plazo de 4 MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior bajo las consecuencias, incluso penales, que prevé el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en caso de incumplirse esta orden. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Tome nota la autoridad recurrida lo que se expone en el considerando IV.

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

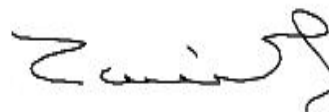


Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

USNVMNGOJGI61

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 21/08/2018 09:09:00.-

Notificando: YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 21/08/2018 11:13:04.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN CARLOS

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24604772

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 21/08/2018 08:59:58;No. 2 del 21/08/2018 09:48:32;No. 3 del 21/08/2018 10:32:38;No. 4 del 21/08/2018 11:13:04;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 23/08/2018 07:51:49.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DE SAN

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24604772

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:51:49;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011007-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **YAHAIRA MARÍA CASTRO PORRAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas catorce minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521623413.



4LWO9WZJNF461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:17:09

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503397490

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521623413	18/011007	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 14/09/2023 10:17:09